

LA GUERRA Y LA PAZ. LA GUERRA EN UCRANIA*

WAR AND PEACE. WAR IN UKRAINE

*Jorge Horacio Gentile***

Resumen: El trabajo, inspirado en el libro de Tolstoi, frente a la Guerra en Ucrania, revisa percepciones lingüísticas, históricas y filosóficas de la guerra y la paz, al igual que recuerda los principales instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre el tópico, para formular en las Conclusiones una serie de propuestas a futuro en distintos niveles.

Palabras-clave: Guerra - Paz - Derecho nacional - Derecho internacional.

Abstract: The work, inspired by Tolstoy's book, facing the War in Ukraine, reviews linguistic, historical and philosophical perceptions of war and peace, as well as recalls the main national and international normative instruments on the topic, to formulate in the Conclusions a serie of proposals for the future at different levels.

Keywords: War - Peace - National Law - International Law.

Sumario: Consideración introductoria. I. Guerra en Ucrania. II. Constitución argentina. III. Nivel internacional. IV. Ley de Defensa nacional. V. Guerra contra el terrorismo. VI. Paz y guerra. VII. Reflexiones. VIII. Conclusiones.

Consideración introductoria

Inspirados en el título del libro de Lev Tolstoi y frente al conflicto que vive actualmente Ucrania, invadida por fuerzas armadas de la Federación de Rusia, nos parece oportuno analizar qué significa y qué vigencia tienen estos términos que están incluidos en el texto de nuestra Constitución Nacional.

* Trabajo recibido el 14 de septiembre de 2022 y aprobado para su publicación el 28 del mismo mes y año

** Profesor Emérito de las Universidad Nacional de Córdoba-Argentina y Profesor Emérito de la Universidad Católica de Córdoba-Argentina. Académico Correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires y de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Ex Diputado de la Nación, Convencional Constituyente de la Provincia de Córdoba en 1986/7 y 2001 y municipal de Córdoba en 1995.

I. Guerra en Ucrania

El 24/2/22 Rusia, junto a Bielorrusia, decidió realizar lo que denominó como una “operación especial” por la que invade Ucrania, y lo pretende justificar tres días después de haber reconocido la independencia de las regiones separatistas de Donetsk y de Lugansk, ubicadas dentro de la cuenca oriental de Donbás; declaradas independientes en 2014, el mismo año en que Rusia anexó a Crimea. Esta agresión de Rusia hizo abandonar de Ucrania a 4,5 millones de personas, además de producir millones de desplazados internos.

Elegido por el pueblo, el presidente de Ucrania desde 2019 es Licenciado en Derecho y comediante Volodymyr Zelensky, un judío que habla también ruso. El presidente de Rusia es Vladimir Putin del partido Rusia Unida, de religión ortodoxa y ex miembro de la KGB, que es presidente o primer ministro de ese país desde 1999. Los gobiernos de Rusia y de Ucrania se reprochan mutuamente obrar como el “nazismo”.

El 25/2/22 el veto de Rusia impidió aprobar una resolución del Consejo de Seguridad que condenaba la invasión ordenada por Putin sobre Ucrania y que contó con el voto favorable de 11 de los 15 miembros que lo componen, y hubo 3 abstenciones. Esta resolución ordenaba a Rusia “*el cese inmediato del uso de la fuerza contra Ucrania y que se abstuviera de toda nueva amenaza o uso ilegal de la fuerza contra cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas*”. Y exigía, que Rusia se retirase inmediata, total e incondicionalmente todas sus fuerzas militares del territorio de Ucrania dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas, y reafirmaba el compromiso del Consejo de Seguridad con la soberanía, la independencia, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas.

Ante el veto de Rusia en el Consejo de Seguridad de la ONU, la Asamblea de la Naciones Unidas con 141 votos a favor, 5 en contra y 34 abstenciones “*deplora en los términos más fuertes*” la “*agresión de Rusia contra Ucrania*” y exige “*ponga fin de inmediato*” al uso de la fuerza y que “*retire de inmediato*” todas sus fuerzas militares de Ucrania.

La cumbre de Jefes de Estado de la Unión Europea (Bruselas, 23/6/22) otorgó un fuerte respaldo político a Ucrania al anunciar que era un país candidato para integrar dicha Unión. En el G-7 (Baviera, 26 y 27/6/22), se decidieron nuevas sanciones y medidas económicas contra Rusia, además de disposiciones para enfrentar la crisis energética. En la cumbre de la OTAN (Madrid, 29 y 30/6/22), los jefes de Estados señalaron a Moscú como una clara amenaza, y por unanimidad decidieron expandir la alianza con la inclusión de Suecia y Finlandia y adoptaron medidas para una mayor presencia militar en el este europeo. La Organización del Tratado del Atlántico Norte, una alianza de 30 democracias, se realizó en medio de una coyuntura estratégica que reforzó los vínculos transatlánticos.

La valiente resistencia de Ucrania la justifica el art. 52 de la Carta de la ONU que declara: *“el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”*. Lo que no pudo ocurrir en este caso por el veto de Rusia, el país agresor.

Es urgente que todos los países del mundo breguen para que este conflicto termine de una vez por todas, especialmente teniendo en cuenta que estos países poseen armas atómicas.

Antonio Guterres, Secretario General de la ONU, ha dicho: *“Las Naciones Unidas nacieron de la guerra para acabar con la guerra. Hoy ese objetivo no se ha conseguido. Pero no debemos rendirnos. Debemos dar una oportunidad a la paz”*.

II. Constitución argentina

De las 11954 palabras que componen su texto, sólo 6 veces se usa el término “guerra” en otros tantos artículos (75 incisos 25 y 27; 99, inc. 15; 126 -referido a “buzos de guerra”- y 127 -respecto de “guerra civil” en provincias-); y la expresión “paz” en sólo 4 oportunidades (en el preámbulo -referida a la “paz interior”-, y en los artículos 27 y 75 incisos 25 y 27).

En el art. 21: *“Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía”*.

En el art. 75, dice que: *“Corresponde al Congreso:(...) 25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz. 26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas. 27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.*

28. *“Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera del él”*.

El art. 99, dice: *“El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:(...)”*

12. *Es el comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación”*. 13. *Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.* 14. *Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.* 15. *Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso”*.

El art. 119, dispone: *“La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará a la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado”*.

El art. 126: dice que: *“Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden (...) armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal (...)”*.

III. Nivel internacional

La guerra está prohibida por el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas cuando declara que: *“Los Miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integración territorial o la independencia política de cualquier estado o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”*.

Sin embargo, el art. 51 de la misma Carta establece: *“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 27 referido a *“Suspensión de Garantías”*, regla que *“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3. (Derecho al reconocimiento de la personería jurídica); 4. (Derecho a la vida); 5. (Derecho a la integridad personal); 6. (Prohibición de la Esclavitud y servidumbre); 9. Principio de legalidad y de retroactividad); 12. (Libertad de conciencia y de religión); 17. (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derecho del niño); 20. (Derecho de la nacionalidad); 23. (Derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”*.

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su art. 2.2, dispone: *“En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”*.

La Convención sobre los derechos del Niño, en el art. 38, declara que: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean*

pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades”.

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas dice en el art. 10: *“En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de la libertad o la hizo efectiva”.*

IV. Ley de Defensa Nacional

Nuestra ley 23554 de defensa, reformada por la 24059, regla el Sistema de Defensa Nacional *“para enfrentar las agresiones de origen externo”* (art. 2), y a fin de determinar las hipótesis de conflicto y las de guerra, formular los planes del caso y elaborar la conducción de las fuerzas armadas, así como la movilización nacional, asegurar la ejecución de las operaciones, controlar las acciones de la posguerra, etcétera (art. 8). Crea el Consejo de Defensa Nacional (art. 9 inc. b), que asistirá y asesorará al Presidente en caso de *“determinación de conflictos, de las hipótesis de conflictos y de guerra”* (arts. 10 y 12), y está presidido por el presidente e integrado por el vicepresidente, los ministros del Gabinete nacional y el responsable del organismo de mayor nivel de inteligencia. El ministro de Defensa podrá ser acompañado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los jefes de los Estados Mayores Generales cuando el ministro lo considere necesario. Los presidentes de las comisiones de Defensa del desplazar a la política interna de los estados a un segundo lugar.

V. Guerra contra el terrorismo

El atentado del 11 de septiembre de 2001 (11-S) en Estados Unidos, la invasión a Irak y Afganistán, los conflictos entre árabes e israelitas, en Siria, Libia y en Sudán del Sur, los atentados terroristas perpetrados por el grupo autodenominado Estado Islámico (ISIS) y por terroristas solitarios en Europa, en los últimos años, confirman esta tendencia.

Los acontecimientos del 11-S han impactado al mundo globalizado especialmente por la declaración de la guerra contra el terrorismo que declaró el gobierno de los Estados Unidos y por la alianza entre Estados propuesta por el mismo en contra del oculto enemigo terrorista. Esto cambia radicalmente el concepto la doctrina elaborada en el Derecho sobre la guerra.

Para Grocio la guerra es una lucha entre Estados, y no hay que confundirla con las represalias militares. Hay autores que exigen que la guerra sea declarada. La simple ruptura de relaciones diplomática entre Estados no significa necesaria-

mente que haya guerra. Alfred Verdross dice que: *“La guerra es, pues, una situación de violencia entre dos o más Estados, acompañada de la ruptura de las relaciones pacíficas”*.

La doctrina de la *“guerra justa”* elaborada en el siglo XVI por Francisco de Vitoria y Francisco Suárez no la justifica a la misma por la diversidad de religión, ni por el propósito de ensanchar los dominios territoriales, sino por la *“injuria grave”*, cuando su reparación no pueda ser alcanzada por medios pacíficos y que los males que la misma acarree no sean superiores a los bienes que le aportan a la república o al orbe, en general. Los prisioneros, rendidos, y rehenes no deben ser asesinados durante la guerra. La guerra, para estos autores, no debiera ser hecha con odio sino sólo por espíritu de justicia. Y el triunfo debería ser moderado. Con la guerra se pensaba que se realizaba el Derecho. Desde fines del siglo XVIII hasta la primera guerra mundial fue considerada un medio lícito para solucionar conflictos internacionales. El Papa Francisco acaba de declarar que la doctrina de la guerra justa deberá ser revisada.

Al tema de la seguridad hay que agregar muchos otros a nivel global, que se han agravado por los conflictos bélicos, como por ejemplo el de las migraciones, ya que en 2001, más de 84 millones de personas fueron obligadas a dejar sus países, según datos del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados que superan las de los años anteriores. Cerca de 235 millones de personas requirieron ayuda humanitaria y protección durante 2021 en el mundo, según la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la Naciones Unidas. En 2021 entraron a territorio europeo 200 mil migrantes, la mayoría de Siria, que estaba en guerra. En Venezuela 6 millones de refugiados y migrantes dejaron el país (20% de su población). En la Ucrania invadida han emigrado más de cuatro millones de personas por la guerra desatada por Rusia.

En el mundo interdependiente y globalizado, en el cual nos encontramos sin un gobierno mundial -como lo soñó en el siglo XVI Francisco de Vitoria, y posteriormente Emanuel Kant, Jacques Maritain y Arnolt J. Toynbee- es necesario que se establezcan acuerdos que contemplen políticas comunes entre Estados que generen confianza mutua para enfrentar los problemas que hacen a la seguridad.

VI. Paz y guerra

Para la Real Academia Española *“paz”* es: *“Situación en la que no existe lucha armada en un país o entre países”*. *“Relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos”*. *“Acuerdo alcanzado entre las naciones por el que se pone fin a una guerra”*. *“Ausencia de ruido o ajeteo en un lugar o en un momento”*. *“Estado de quien no está perturbado por ningún conflicto o inquietud”*. Y *“guerra”* es la *“desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias”*. *“Lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación”*. *“Pugna (oposición, rivalidad)”*. *“Lucha o combate, aunque sea en sentido moral”*. *“Oposición de una cosa con otra”*.

La *“paz”* según la Corte Constitucional Colombiana puede entenderse:

- “1. Como fin o propósito, tanto del derecho interno como del derecho internacional.
2. Como estado ideal.
3. Como protocolo de actuación en medio de los conflictos.
4. Como derecho colectivo.
5. Como derecho fundamental o subjetivo.
6. Como deber ciudadano o constitucional”.

VII. Reflexiones

Así, por ejemplo, la paz es un valor que tiende hacia un estado ideal y es un derecho que prevé un deber correlativo. Por ello, al considerar la paz como un concepto polivalente, que adquiere diferentes dimensiones, cualidades y fuerza vinculante según sea el contexto desde el que se mire, los sujetos que involucra, las herramientas de protección y el fin que persigue, sirve incluso como parámetro directo del control de constitucionalidad de las normas.

Germán J. Bidart Campos dice, refiriéndose a la Argentina, que: *“Hay que observar que la constitución no somete la declaración de guerra a condicionamientos o requisitos de situación, como sí lo hace cuando prevé en qué casos procede la intervención federal o el estado de sitio; ello significa que, respetada la competencia formal antes referida, dependen del criterio, la discreción y la prudencia del congreso y del poder ejecutivo declarar o hacer la guerra, y la paz (...). El hecho de la guerra en sí mismo no puede ser reputado inconstitucional, porque dispuesta la guerra por los órganos competentes, la guerra queda habilitada por la constitución. Esto no quiere decir que en ocasión de la guerra quede permitido violar la constitución, ni que los poderes de guerra sean superiores a ella, o sean susceptibles de usarse de cualquier manera (...).”*

El Congreso y Presidente de la República son las autoridades que deciden respecto de la guerra, el primero debe autorizarla y el segundo declararla y dirigir su ejecución. El Consejo de Seguridad Nacional, que existe por la ley de Defensa Nacional, participa también en las tomas de decisiones.

Néstor Pedro Sagüés dice que: *“Es obvio que la Constitución ha querido que actos tan significativos como la guerra y la paz quedasen bajo la operatividad de dos poderes, al menos. En la práctica argentina, el Congreso se ha expedido por ley declarando la guerra con Paraguay (ley 125), y también por ley, aprobando el tratado de paz con ese Estado (ley 769). El estado de guerra con Alemania y el Japón se dispuso por decreto ley 6945/45. La ley 14049 dio por concluida la guerra con Alemania, y la ley 14118 aprobó el tratado de paz con el Japón. En el caso del conflicto con Inglaterra en Malvinas (1982), no hubo declaración de guerra”.*

Alfred Verdross afirma –como ya lo señaláramos– que *“La guerra es (...) una situación de violencia entre dos o más Estados, acompañada de la ruptura de las relaciones*

pacíficas”, pero sus constituciones y normas complementarias no explicitan los fines y valores que la justifican. Parecería que estas trascendentes cuestiones han sido delegadas al Derecho Internacional. Esto cambió después de la declaración de guerra al terrorismo del Presidente de USA George W. Bush después del 11 de setiembre de 2001, ya que la misma no es de un estado contra otro, porque el enemigo, el “*eje del mal*”, es inicialmente indefinido.

La Constitución y las normas complementarias son explícitas en determinar los fines y valores que la justifican y la limitan. Esto también ha sido delegado al Derecho Internacional a donde en estos últimos tiempos se han producido algunas variantes que es importante recordar.

La “*guerra justa*” se entendió como una forma de realización del Derecho, para la doctrina de Francisco Suárez y Francisco de Vitoria; después del Tratado de París del 27 de agosto 1928 (Kellogg) que la prohíbe como “*instrumento de política nacional*” y debe limitarse a la idea de guerra “*defensiva*”, sea porque el Estado ha sido atacado o porque sea inminente que ello ocurra, a esto es lo que se podría considerar como “*guerra lícita*”. Ello no siempre ha sido así, y el caso de Kosovo, donde la finalidad “*humanitaria*” que impulsó a las potencias que intervinieron en dicha región, desplazó la diferencia que había entre guerra ofensiva y defensiva. La guerra “*preventiva*” había sido considerada por el Derecho Internacional como una guerra “*ofensiva*”, sin embargo a partir de la guerra declarada al terrorismo por el presidente George W. Bush, después del 11 de setiembre del 2001, lo ocurrido en Afganistán y con Irak, esto ha cambiado. La idea de “*sobrevivencia*” ha cobrado también significación entre los justificativos de la guerra.

Si bien la idea directriz del derecho de toda guerra es causar daños militarmente al enemigo y son lícitos todos aquellos medios conducentes a la derrota del mismo, esto está limitado por una serie de prohibiciones que tienden a humanizarla y mitigar así los dolores que la misma produce en la medida en que los intereses militares lo permitan. Esto no ha sido tratado por las Constituciones, pero ha sido ampliamente desarrollado por el Derecho Internacional.

Estos límites son resumidos por Verdross, en

“(…) tres principios (…):

5.1. *Las acciones militares sólo pueden dirigirse directamente contra combatientes y objetivos militares.*

5.2. *Se prohíben los medios que causen sufrimientos o daños superfluos, que no sean necesarios para la derrota del enemigo.*

5.3. *Se prohíben los medios péfidos, que atenta contra el honor militar”.*

Con la declaración de guerra al terrorismo por parte del gobierno de USA, con motivo de los atentados del 11 de setiembre de 2001, el concepto de guerra ha mutado, por las siguientes razones:

1. *Porque en este caso no hay guerra entre estados nacionales, el enemigo, "terrorista", al menos no lo es;*
2. *Tampoco es previsible determinar el "teatro de las hostilidades", como posible de las acciones bélicas ya que el mismo se ha "globalizado", y tampoco lo es el "teatro de operaciones", donde las mismas se ejecutan efectivamente.*
3. *Ni el "derecho de defensa" ni las "razones humanitarias" son necesariamente su fundamento. Se admite la "guerra preventiva", como ocurrió con Afganistán.*

La Alianza entre los Estados, que acompaña al presidente George W. Bush, en esta guerra implica no solamente una delegación de facultades de los congresos o parlamentos a los gobiernos o autoridades ejecutivas, como se daba en las guerras entre Estados, sino que además de ello los Estados aliados delegan a su vez a la primera potencia -que la comanda-, los Estados Unidos de América, y dentro del mismo a su Presidente, la decisión de determinar quién es el enemigo; el "teatro de las hostilidades" y "de operaciones"; las potencias que serán agredidas, incluso preventivamente; y, además, se le concede la última palabra sobre el uso de los recursos de personal y material bélico que aportan los países aliados.

Este concepto de guerra implica mayor limitación de los derechos humanos de ciudadanos y habitantes de los países alineados en esta alianza, que lo ocurrido en las guerras clásicas. Estados Unidos de América ha dictado del *USA Patriotic Act* y muchas disposiciones legales y decisiones gubernamentales que restringen seriamente derechos civiles.

Los controles parlamentarios que la Constitución prevé es que el Congreso además de autorizar la declaración de guerra, debe controlar de las decisiones del Poder Ejecutivo y de las Fuerzas Armadas. La Argentina tiene un Consejo de Defensa Nacional, en virtud de la Ley de Defensa Nacional.

Los derechos humanos en la guerra deben ser respetados, aunque su ejercicio pueda ser limitado, lo que así está previsto en tratados internacionales, por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incluso por algunas normas de constitucionales.

Las relaciones de vecindad entre Chile y Argentina no han sido fáciles, en especial por lo difícil que ha sido administrar la larga frontera que las une, y más de una vez se produjeron graves tensiones que los llevaron al borde de la guerra. Por suerte estas circunstancias movieron a ambos gobiernos no sólo a superarlos sino a declarar en el Tratado firmado en el Vaticano en 1985 que: "(...) respondiendo a los intereses fundamentales de sus pueblos, reiteran solemnemente su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz inalterables y amistad perpetua" (art. 1).

A esto no sólo contribuyó decisivamente el Papa Juan Pablo II con su oportuna y exitosa mediación, sino también los pueblos y sus representantes en los Congresos de los dos países. Prueba de ello es el resultado del plebiscito por el Beagle de 1985 en Argentina y la gestión de parlamentarios de ambos países para superar el diferendo por los hielos continentales.

También es digno destacar el haber acordado un completo mecanismo de resolución de conflictos, con procedimientos de conciliación y arbitraje, en el Tratado de Paz y Amistad de 1985.

VIII. Conclusiones

De todo lo dicho cabe concluir:

1. Que en una próxima revisión de nuestra Constitución sería importante desarrollar más y mejor el instituto de la guerra, prohibiéndola como *“instrumento de política nacional”*, fijándole su alcance, sus límites, su relación con los derechos humanos, civiles y militares.

2. Que las decisiones de las mismas sean tomadas y controladas por los poderes legislativos y ejecutivos.

3. Que sería importante reconocer los procedimientos bilaterales y multilaterales que hay que agotar antes de declarar la guerra.

4. Que también sería importante regular las alianzas que se gesten internacionalmente con propósitos de resolver problemas como el del terrorismo.

5. Que habría que dar jerarquía constitucional al Tratado con Chile de Paz y Amistad de 1985, por los altos principios que lo informan.

6. Que deben prohibirse a través de convenciones o tratados internacionales las armas nucleares, como ya ocurrió con las químicas y biológicas.

7. El derecho internacional deberá regular la llamada guerra contra el terrorismo.

8. Debemos intentar nuevamente realizar el ideal histórico sanmartiniano de *“las provincias unidas del sur”*, proclamado en nuestra Declaración de Independencia y recordado en las estrofas del Himno Nacional Argentino, y, que no es otro, que la integración Latinoamericana, siguiendo el ejemplo de la Unión Europea; y de un gobierno mundial, como alguna vez propusieron Francisco de Vitoria, Immanuel Kant, Jacques Maritain y Arnold Toynbee.